

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por COBRANDO S.A.S en calidad de CESIONARIA de BANCO DAVIENDA, contra ANIBAL PORTILLO HERNANDEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00336-00.

Mediante escritos del 13 de marzo y 29 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicita al despacho calificar la liquidación del crédito y el avalúo catastral y comercial aportado desde el 13 de marzo ogaño.

Por último, la apoderada judicial de COBRANDO S.A.S., en calidad de CESIONARIA de BANCO DAVIENDA, en escrito del 18 de agosto del 2023, manifestó que renunciaba al poder conferido, aportando memorial de comunicación a su poderdante.

Estudiadas las solicitudes y la renuncia al poder allegada, procede el suscrito funcionario a emitir el pronunciamiento de ley, iniciando con el avalúo catastral, respecto al cual, se le dará al mismo el trámite indicado en el numeral 1 del artículo 444 del C.G. del P., corriendo traslado del mismo por el término de 10 días.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, por encontrarla ajustada se le impartirá la aprobación respectiva.

Por último, en lo atinente a la renuncia al poder efectuada, se aprecia que la misma se ciñe a lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P., referente a la terminación del poder, razón suficiente para aceptarla, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVILD EL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

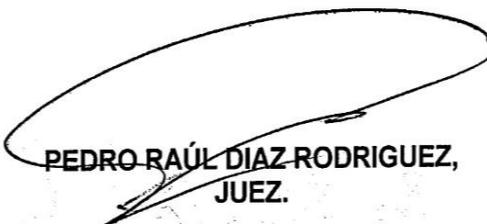
RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado del dictamen sobre el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-43217 de la ORIP de Aguachica, presentado por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A; lo anterior, por el término de 10 días.

SEGUDNO: Aprobar la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., el 11 de febrero de 2022.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder de la abogada VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, como apoderada de COBRANDO S.A.S., en calidad de CESIONARIA de BANCO DAVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>30</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>107</u></p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de restitución de inmueble promovido por DAVIVIENDA S.A., contra YULIETH RUBIO GARCIA. RAD: 20-011- 31-03- 001-2023-00171-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de junio del año en curso, el despacho resolvió admitir la demanda de restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JULIETH RUBIO GARCÍA, ordenando darle a la misma el trámite especial previsto en el artículo 384 del C.G. del P., y notificar de la decisión a la demandada en la forma señalada en los artículos 291 del C.G. del P., o el 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado respectivo.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante solicitó la terminación del proceso por restablecimiento del plazo establecido en el contrato de leasing habitacional No.06025067300089825, en virtud del pago de los cánones de arrendamiento en mora, petición que fue despachada de manera desfavorable por el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2023, en razón a lo improcedente de la solicitud.

Por último, el apoderado judicial de la demandante, en escrito del 28 de agosto ogaño, informó sobre la decisión de las partes de dar por terminado el proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora, para lo cual, suscribieron contrato de transacción, el cual fue anexado, en cuyo clausulado los contratantes de manera voluntaria

decidieron dar por terminado el presente proceso, sin que haya condena en costas para ninguno de ellos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la sección quinta del libro segundo del C.G. del P., referente a la terminación anormal del proceso, trae en su artículo 312 la figura jurídica de la transacción, a través de la cual, se logra la culminación anticipada del proceso mediante la celebración de un contrato entre las partes trabadas en una litis.

Dicho canon estatuye su trámite, siendo del siguiente tenor:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ...

Ahora bien, descendiendo al caso en estudio, luego del análisis del contrato de transacción celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA y YULIETH RUBIO GARCÍA, se observa que el mismo se ciñe a lo dispuesto por el artículo antes consignado, pues fue presentado en escrito, en el que se decidió de manera voluntaria sobre la terminación

del proceso y la no imposición de costas a las partes, lo que da fin a las pretensiones, motivo más que suficiente para despachar de manera favorable lo deprecado, aprobando la transacción, declarando la terminación del proceso, sin que haya necesidad de costas a las partes.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR

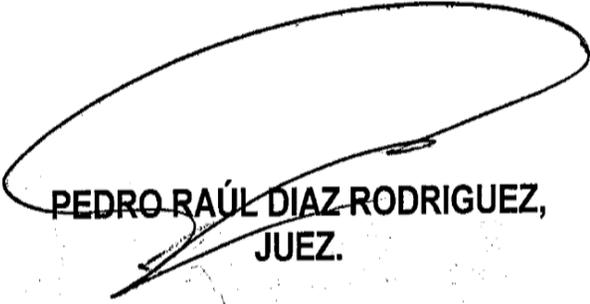
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA y YULIETH RUBIO GARCÍA; en consecuencia, declárese terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>30</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>107</u></p> <p> CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUZ NERY SÁNCHEZ y OTROS, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2018-00131-00.

Mediante memorial del 25 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de los demandantes, solicita al despacho fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que, a pesar de la designación de un curador ad litem al demandado ÁNGEL DARÍO PALENCIA FLÓRES, el referido auxiliar de la justicia no ha cumplido la labor encomendada, siendo necesaria la gestión para el señalamiento de la audiencial inicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., motivo más que suficiente para denegar lo solicitado, por lo que así se resolverá.

No obstante la anterior decisión, el suscrito funcionario, a fin de dar impulso al proceso, ordenará requerir al curador ad litem designado a fin de que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, cumpla con la labor encomendada e informe los motivos del retador, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que imponga en su contra las sanciones a que hubiere lugar.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por improcedente la solicitud de fijación de fecha para audiencia del 372 del C.G. del P., elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir al curador ad litem al demandado ÁNGEL DARÍO PALENCIA FLÓRES, que en el término improrrogable de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, cumpla con la labor encomendada e informe los motivos del retador, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para que imponga en su contra las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de AGOSTO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 107



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo con garantía real de promovido por HARRY ANDRES SOTO LA ROTTA, contra LINA MARIOTH CHICA LARROTA.
RAD: 20-011-31-89-002-2019-00058-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió librar mandamiento de pago a favor de HARRY ANDRES SOTO LA ROTTA, contra LINA MARIOTH CHICA LARROTA, por las sumas de \$15.000.000 y \$124.000.000, correspondientes a las obligaciones contenidas en los pagarés del 27 de junio de 2016; asimismo, ordenó notificar personalmente a la ejecutada de dicha decisión, confiriéndole el término de 5 días para cancelar al demandante los precitados valores, y decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-33681 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, previo requerimiento del despacho, surtió el trámite para la notificación personal del auto de mandamiento de pago, sin que la demandada acudiera al despacho para ponerla en conocimiento de dicha providencia.

Posteriormente, mediante escrito del 4 de febrero de 2021, el procurador judicial del ejecutante remitió la documentación relacionada con la notificación por aviso del precitado proveído, específicamente, la constancia de haber sido entregado a la demandada el 2 de marzo de 2021,

en la dirección indicada en la demanda para notificaciones, y la copia del aviso debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal utilizada, quedando surtida la notificación por aviso, venciendo en silencio el traslado de ley para presentar excepciones perentorias.

Por último, a petición del demandante, esta agencia judicial profirió auto de fecha 10 de septiembre de 2021, levantando la medida cautelar sobre el bien inmueble hipotecado.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. ...

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (Subrayas fuera de texto).

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término de 10 días concedido por ley (art. 442 C.G. del P.) para proponer excepciones de mérito, por lo que no hay excepción alguna que resolver, hecho éste que sumado a la práctica del embargo sobre el bien gravado con hipoteca, obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del canon antes transcrito, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las

respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra LINA MARIOTH CHICA LARROTA, y a favor de HARRY ANDRÉS SOTO LARROTA, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

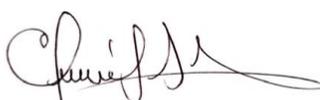
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 30 de AGOSTO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 107



Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CIRO ANTONIO NIEVES ARIZA, contra GIOVANNY NAVARRO NAVARRO. RAD: 20- 011-31-89-001-2018-00024-00.

Mediante memorial del 9 de agosto ogaño, el apoderado judicial del ejecutante, aportó al proceso certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de Tamalameque, Cesar, sobre el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el código catastral 010001460002000, ubicado en la calle 11 A No. 9-05 del precitado municipio, a fin de impartir el trámite correspondiente.

Posteriormente, en escrito del 28 de agosto del año en curso, el demandado solicitó al despacho emitir pronunciamiento sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito que requirió en escrito del 22 de julio.

Estudiado lo anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento en lo relacionado al avalúo catastral aportado por la parte ejecutante, del que debe decirse, resulta notoriamente improcedente, toda vez que el documento aportado corresponde a un inmueble distinto al embargado y secuestrado en el presente proceso, el cual no es otro distinto al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-23482 de la ORIP de Aguachica, Cesar, ubicado en la carrera 9 No. 9C-191 del municipio de Tamalameque, con código catastral 010201490002000, haciéndose necesario el avalúo catastral de dicho previo, y no de uno distinto, tal como lo exige el artículo 444 del C.G. del P., motivo más que suficiente para rechazar el avalúo aportado, por lo que así se resolverá.

Por último, en lo atinente a la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho se atenderá a lo resuelto en el auto adiado 31 de julio de 2023, en el que se denegó dicha solicitud.

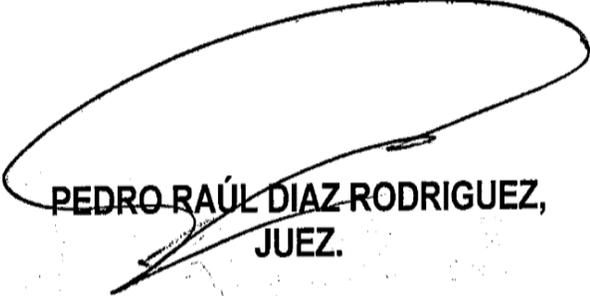
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el avalúo catastral aportado por la parte ejecutante respecto al bien inmueble identificado con el código catastral 010001460002000, ubicado en la calle 11 A No. 9-05 de Tamalameque, Cesar.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto en el auto adiado 31 de julio de 2023, mediante el cual se denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>30</u> de <u>agosto</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>107</u></p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>
--